

EXPEDIENTE: SUP-RAP-350/2018
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desestima la impugnación de Alma Edith Robles Contreras y **confirma** la determinación del **Consejo General del INE** que resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra de María de los Dolores Padierna Luna, Andrés Manuel López Obrador y los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en el sentido de considerar inexistente la supuesta infracción de omitir reportar el gasto de un evento de campaña.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Procedimiento sancionador en materia de fiscalización.	2
II. Recurso de apelación.	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
1. Competencia.	3
2. Requisitos de procedencia.	3
ESTUDIO DE FONDO	4
Apartado preliminar: materia en controversia.	4
Apartado A: Decisión.	4
Apartado B: Desarrollo y justificación de la decisión.	4
Apartado C: Conclusión.	8

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: Morena, Encuentro Social y del Trabajo.
Comisión:	Comisión de Fiscalización del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Alma Edith Robles Contreras.
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Arturo Camacho Loza.

Resolución:	Resolución INE/CG1038/2018 del CG del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” y de María de los Dolores Padierna Luna, candidata a diputada federal por el distrito 12 en la Ciudad de México y Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a presidente de la República, identificado como INE/Q-COF-UTF/587/2018.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

1. Queja. El 12 de julio de 2018², Alma Edith Robles Contreras, por su propio derecho, presentó queja ante la Unidad Técnica, en contra de la Coalición y de María de los Dolores Padierna Luna y Andrés Manuel López Obrador, por la omisión de reportar un supuesto gasto de campaña, por un supuesto evento realizado el 7 de abril por la organización Asamblea del Movimiento Nacional por la Esperanza en un centro de espectáculos denominado la Arena Ciudad de México.³

2. Resolución. El 6 de agosto, el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador, al considerar, fundamentalmente, que las pruebas técnicas ofrecidas no generaban certeza sobre la existencia del evento en cuestión, y que, en todo caso, no se acreditó que se tratara de un evento de campaña a favor de los candidatos y coalición denunciados. Dicha resolución se notificó el 15 de agosto.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme, el 17 de agosto, la recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

³ En particular, señala que los demandados se beneficiaron y omitieron reportar diversos conceptos de gastos relativos a la realización de un evento el 7 de abril, en la Arena Ciudad de México, denominado “Asamblea del Movimiento Nacional por la Esperanza”, en el cual se realizó proselitismo a favor del entonces candidato a la presidencia de la República.

2. Recepción, turno y admisión. En su oportunidad, se recibió en el Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes e informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-350/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien admitió la demanda del asunto para su estudio.

COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en los que se establece que debe conocer y resolver este asunto, porque se cuestiona la resolución de un órgano central del INE, como lo es su Consejo General, emitida en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

2. Requisitos de procedencia

a. Forma. En la demanda, se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución se emitió el 6 de agosto, se notificó el 15 siguiente, y el recurrente presentó la demanda el 17 del mismo mes.

c. Legitimación y personería. La autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Alma Edith López Contreras, por su propio derecho, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.

d. Interés jurídico. La recurrente tiene interés al impugnar la resolución que resolvió el procedimiento de queja iniciado por su denuncia.

e. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar: materia en controversia.

a. Resolución. El CG del INE resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra de María de los Dolores Padierna Luna, Andrés Manuel López Obrador y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en el sentido de considerar inexistente la supuesta infracción de omitir reportar el gasto de un evento de campaña, al considerar, fundamentalmente, que no se acreditó que fuera un evento de campaña a favor de los denunciados.

b. Planteamiento. La recurrente sostiene, esencialmente, que sí se acreditó la infracción porque el evento en cuestión sí fue un acto de campaña y, por ende, debió reportarse.

c. Controversia. En atención a ello, la cuestión a determinar es, si los agravios planteados resultan aptos y suficientes para analizar, con base en el expediente, si se demostró la existencia de un acto de campaña.

Apartado A: Decisión.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos son ineficaces, porque dejan de controvertir debidamente las consideraciones con base en las cuales el Consejo General de INE determinó que el evento en cuestión no constituyó un acto de campaña.

Apartado B: Desarrollo y justificación de la decisión.

En efecto, **el Consejo General, en la resolución impugnada**, fundamentalmente, señaló:

- Que para tener por acreditada la supuesta omisión de reportar un gasto de campaña, previamente debía acreditarse la existencia del mismo, y ello no se evidenciaba con las pruebas del expediente.

- Esto, porque, conforme al artículo 242, apartado 1 y 4, en qué consisten los actos de campaña, con el señalamiento de que buscan *la obtención del voto*. Y que para acreditar los actos de campaña es necesario que los candidatos lancen una serie de mensajes que buscan influir en el ciudadano y en la orientación de su voto y *requieren más elementos que el simple recurso del anuncio*.

- Y, de las imágenes o capturas de campaña y videos, al parecer, obtenidos de la red social Facebook, sólo se demostraba que el 7 de abril de 2018, se realizó un evento denominado Asamblea Nacional Movimiento Nacional por la Esperanza, en la Arena Ciudad de México, y que a dicho evento asistió como invitada la Dolores Padierna.

- Sin embargo, no se desprende la realización de un acto proselitista por parte de la candidata, toda vez que no se aprecia intención de allegarse de simpatizantes, **ni hubo un llamado al voto o coacción del mismo que favoreciera su candidatura**.

- Porque en los videos en cuestión no se advertía que *la citada candidata haya hecho llamamientos al voto, ni que haya expuesto su Plataforma Electoral, es decir no realizo proselitismo*.

- Además, de *las fotografías impactadas no se aprecia que exista propaganda política, no existen logos, imágenes a algún símbolo del que se desprenda que algún partido político y/o candidato se estaba promocionado, que permita deducir que hubo un gasto*.

- Tampoco, se tiene prueba que el Andrés Manuel López Obrador, haya asistido a dicha reunión, no se expuso en ningún momento su Plataforma Electoral ante los ciudadanos asistentes, por lo que no se puede presumir la realización de gastos.

- Y que, si bien hubo alguna referencia al nombre del citado candidato a la presidencia, no existen elementos para deducir que éste se haya beneficiado por el señalamiento.

No obstante, la recurrente no enfrenta tales argumentos, porque en la demanda no se advierte algún señalamiento orientado a contradecir la premisa normativa, la descripción de los hechos o calificación que de los mismos realizó la responsable, **en relación a la necesidad y falta de acreditación de actos proselitistas de llamado al voto para acreditar la existencia de los actos de campaña**, como presupuesto lógico para considerar que debían reportarse, ante lo cual, no puede concluirse que exista una omisión de reportar gastos de campaña.

Esto, precisamente, porque en la demanda nada se dice en cuanto a que dicha premisa sea incorrecta de necesidad de llamado al voto sea incorrecta, o bien, que en el caso dicho llamado existió, aun cuando esas consideraciones sustentan determinante lo decidido por el Consejo General del INE.

Por el contrario, la recurrente, por un lado, refiere genéricamente que la responsable aplicó inexactamente la ley al considerar que no existían actos de campaña, así como que no consideró los preceptos de acto de campaña, beneficio de campaña y propaganda electoral, pero nada dice sobre la condición de la falta de llamado al voto, con base en la cual la responsable sustenta su decisión, porque en la resolución reclamada, luego de mencionarse los preceptos sobre actos de campaña y proselitismo, se explicó que era necesario un llamamiento al voto.

Y por otro, señala que María de los Dolores Padierna Luna realizó difusión de políticas públicas, que dicha candidata a diputada federal forma parte del “Movimiento Nacional por la Esperanza”, y que la mención a Andrés Manuel López Obrador generaba beneficios, sin embargo, la misma lógica es aplicable a estos señalamientos puesto que, en general, para el Consejo General el presupuesto jurídicamente relevante era la existencia de un llamado al voto, el cual, al no haber ocurrido, con independencia de que se hicieran dichas referencias,

impedía tener por actualizados los actos de campaña y, por ende la supuesta infracción.

De ahí que se sostenga que no existe una confrontación argumental frontal de las razones expresadas por la responsable para declarar infundado el procedimiento de referencia.

Por ende, en esas condiciones, ante la falta de impugnación directa de la base legal exigida por la responsable para la acreditación de los actos (que exista llamamiento al voto), y la conclusión de que en el evento en cuestión no se acreditó ese hecho, esas consideraciones se consideran intocadas y, por ende, válidamente subsistentes y regir el sentido de la determinación impugnada.

Además, en todo caso, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que la adquisición de propaganda política o electoral a través de un beneficio para una precandidatura, candidatura, partido o coalición, al margen de que exista contratación formal o no del espacio difundido en esos medios de comunicación masiva, requiere de ciertos elementos y en el caso no existe ***un llamamiento expreso a votar***.⁴

De manera que, si el modo expreso de mencionar el voto a favor de un candidato, partido o coalición política es la forma inequívoca en que puede realizarse la propaganda electoral, es evidente que, ante su ausencia, en principio, no podría tenerse por acreditada la infracción.⁵

Esto, precisamente, porque la recurrente no refiere que se actualice ese supuesto de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto

4 Véase el SUP-REP-685/2018, en el que se explica la situación para el caso de adquisición en televisión. La figura de la *express advocacy* (apoyo político directo) es una doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos, surgida en el caso Buckley vs. Valeo que establece que el uso de ciertas palabras automáticamente implica un apoyo electoral directo. Es una figura que establece parámetros objetivos para determinar que una clase de expresiones constituyen propaganda electoral.

⁵ Jurisprudencia 4/2018. **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

en favor o en contra de una persona o partido, para posicionar a alguien.⁶

Otros argumentos procesales.

Por otro lado, no pasa inadvertido el planteamiento procesal que hace valer la recurrente, en el sentido de que la resolución transgredió su derecho a audiencia porque no se tomaron en cuenta los alegatos que envió vía correo electrónico personal el 3 de agosto y que presentó en físico ante la responsable al día siguiente.

Sin embargo, con independencia de la exigencia legal de presentar dicho documento oportuna y materialmente ante la responsable, dicho alegato se desestima igualmente por ineficaz, dado que, finalmente, a través del presente recurso, la actora tuvo la oportunidad de hacer valer su posición, al margen de que en ésta no ha enfrentado debidamente lo considerado por la responsable.

Asimismo, lo referente a las pruebas y supuesta pertenencia de la candidata denunciada a la asociación civil citada, igualmente resulta ineficaz, porque al margen del hecho que se pretende probar, como se indicó, es firme el argumento de la responsable en cuanto a que, ante la falta de llamamiento al voto, no puede acreditarse la infracción.

Apartado C: Conclusión.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente debe ser confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

⁶ En la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados, donde se sostuvo que en principio, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Notifíquese como corresponda, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO